

LEY Nº 3637

ADMINISTRACION PROVINCIAL –
PERSONAL REENCASILLADO POR
LEY 3626 CON REMUNERACION
INFERIOR – LIQUIDASE SUPLEMENTO
POR CAMBIO DE SITUACION DE
REVISTA

San Fernando del Valle de Catamarca,
10 de Octubre de 1980

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevamos a consideración de V.E. el proyecto de Ley mediante el cual se establece, en materia de liquidación de haberes, un denominado “Suplemento por cambio de situación de revista”.

La medida propugnada se presenta como necesaria debido a que el reencasillamiento realizado en cumplimiento de la Ley Nº 3626, ha colocado a un pequeño número de agentes con un sueldo ligeramente inferior al que anteriormente percibían, como consecuencia directa e inevitable de los niveles estructurales que determina el Decreto Nº 14 07/80 y en el caso del personal de Vialidad Provincial— de la conversión de categorías.

Por tal motivo, y a fin de evitar que los agentes comprendidos se vean afectados en su economía personal por la disminución de sus haberes, el dispositivo propuesto establece que la diferencia entre su remuneración actual y la anterior les será abonada en concepto del suplemento mencionado, hasta que

una nueva situación de revista permita absorberla.

Por las razones expuestas solicitamos la aprobación del proyecto que se adjunta.

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social

ARTICULO 3º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
10 de Octubre de 1980

V I S T O :

El Decreto Nacional N° 877/80, y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º. — Los agentes que, por aplicación de la Ley N° 3626, hayan sido reencasillados en una categoría cuya remuneración total fuere inferior a la que percibían al momento de efectuarse dicho reordenamiento, continuarán percibiendo la diferencia resultante en concepto de "Suplemento por cambio de situación de revista", hasta tanto sean promovidos a una categoría que la absorba.

ARTICULO 2º. — Las disposiciones de la presente Ley regirán a partir del 01SET80.